



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00040-00

CONSIDERACIONES

Se incorpora al expediente la constancia de envío por mensaje de datos del mandamiento de pago ejecutivo, remitido a las direcciones electrónicas de los demandados, diligenciados en la forma prescrita por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, téngase a la demandada SOLENIS ROJAS TRUJILLO notificada personalmente, conforme se detalla a continuación:

Envío mensajes de datos:	18/04/2021 (Sábado) 20/04/2021 (Día hábil)
Notificada:	21/04/2021
Traslado demanda (10 días):	22/04/2021-05/05/2021

Téngase al demandado ENRIQUE VARGAS MORALES, notificado personalmente conforme se detalla a continuación:

Envío mensajes de datos:	22/09/2021
Notificado:	24/09/2021
Traslado demanda (10 días):	27/09/2021-08/10/2021

En ese orden de ideas, mediante auto del 06 de febrero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. Aunado a ello, se tiene que, los demandados se notificaron personalmente, como se indicó inicialmente, quienes dentro del término del traslado no emitieron pronunciamiento de la demanda, ni propusieron excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Dispone el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, lo siguiente:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”

Es por lo anterior que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 06 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$2.211.500.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

068

LIG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670f81a10f81d45479b75367e658ebe09911b8f3d531f03adc4cdb7ddc224923**

Documento generado en 26/04/2022 12:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>